

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 652

Expediente : 76001-33-33-013-2017-00191-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)  
Demandante : BENILDA GÓNGORA PEREA Y OTROS  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso instaurado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral), el cual fue repartido a este despacho judicial en virtud del acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, se avocará conocimiento del mismo.

De un estudio del estado del proceso, encuentra el despacho que, se encuentra pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

De igual manera, obra a folio 567 del expediente, memorial mediante el cual la abogada Mónica Lucia Zúñiga Motato, renuncia al poder otorgado por el Municipio de Cali, debido a la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito con el Municipio, además allega el contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que el Despacho aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral).

**SEGUNDO. CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**TERCERO.** Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos.

**CUARTO.** Conforme a memorial poder visto a folio 553 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada Mónica Lucia Zúñiga Motato, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.155 portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.726 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Municipio de Cali.

**QUINTO. GLÓSESE** a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEXTO. ACEPTAR** la renuncia al poder por parte de la Dra. Mónica Lucia Zúñiga Motato, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.180.155 portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.726 del C. S. de la J., quien representa a la parte demandada, Municipio de Cali.

**SEPTIMO. SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. <u>153</u> de fecha <u>18 SEP 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien conoció del recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 787 proferido en audiencia inicial el 13 de diciembre de 2018. Provea usted, Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de 2019.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 920**

**Proceso** : 76001-33-33-016-2017-00196-00  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante** : GRACIELA IDROBO Y OTRA  
**Demandado** : CAPRECOM EPS LIQUIDADA  
**Asunto** : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante auto interlocutorio 256 del 21 de agosto de 2019 (fl.94-96), con ponencia de la Dra. PATRICIA FEUILLET PALOMARES, confirmó el auto interlocutorio No. 787 del 13 de diciembre de 2018, proferido por éste Despacho (fl. 89) que declaró improbadamente la excepción de "falta de integrar al contradictorio a la Clínica San Fernando S.A."

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto interlocutorio 256 del 21 de agosto de 2019, con ponencia de la doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, confirmó el auto interlocutorio No. 787 del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

**SEGUNDO: CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
 J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 153 de fecha 17 DE SET 2019, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

**Constancia secretarial:** A despacho de la señora Juez, poniéndole en conocimiento que una vez transcurrido el término concedido para subsanar la demanda la parte actora no se pronunció al respecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 654

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00177-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)  
DEMANDANTE : FLOR MARÍA LÓPEZ DE MEDINA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto rechaza Demanda.

El presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual, mediante auto No. 1890 del 14 de junio de 2019, decidió rechazar in limine por falta de competencia jurisdiccional la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora Flor María López de Medina, y lo remitió a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a éste Despacho.

Recepcionada la demanda por parte de este despacho, la misma se inadmitió a través del auto de sustanciación No. 713 calendado 16 de julio de 2019, a fin de que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los artículos 157, 162 y 163 del CPACA y 74 del CGP, y le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la misma fuera corregida en los términos de ley, para lo cual notificó la providencia a través del estado electrónico No. 117 de julio 23 de 2019, termino durante el cual la parte actora guardo silencio.

Transcurrido los diez (10) días de que trata el Art. 170 del CPACA, para corregir los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no subsano la demanda, lo que conlleva al Despacho a rechazar la demanda.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- "1. Cuando hubiera operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad. (negrilla fuera del texto)**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."  
(Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

**RESUELVE:**

- 1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, por la señora FLOR MARÍA LÓPEZ DE MEDINA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en este proveído.
- 2) En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>153</u> de fecha <u>18 SEP 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
--